



PROPUESTA DE ACUERDO QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SOMETE
A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE
ADVEO GROUP INTERNATIONAL, S.A. (la "Sociedad"),
A CELEBRAR EN PRIMERA CONVOCATORIA EL 26 DE JUNIO DE 2015

PROPUESTAS RELATIVAS AL NOVENO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: "DELEGACIÓN A FAVOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD, POR UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO AÑOS Y CON FACULTADES DE SUSTITUCIÓN, DE LA FACULTAD DE EMITIR, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y EN UNA O VARIAS OCASIONES OBLIGACIONES, BONOS, Y OTROS VALORES DE RENTA FIJA, DE CUALQUIER TIPO, SIMPLES, CANJEABLES, Y/O CONVERTIBLES, ASÍ COMO PAGARÉS, WARRANTS Y CUALESQUIERA OTROS INSTRUMENTOS, DE CUALQUIER CLASE, QUE DEN DERECHO A LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE NUEVA EMISIÓN DE LA SOCIEDAD, O ACCIONES EN CIRCULACIÓN DE LA SOCIEDAD O DE OTRAS SOCIEDADES, HASTA UN IMPORTE MÁXIMO DE CIENTO MILLONES DE EUROS (100.000.000€). DELEGACIÓN EXPRESA DE LA FACULTAD DE EXCLUSIÓN DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 511 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, ASÍ COMO PARA AUMENTAR EL CAPITAL EN LA CUANTÍA NECESARIA PARA ATENDER LA CONVERSIÓN. FIJACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS BASES Y MODALIDADES DE LA CONVERSIÓN. GARANTÍA DE LA SOCIEDAD A EMISIONES DE FILIALES".

Delegar en el Consejo de Administración, con arreglo al régimen general sobre emisión de obligaciones y al amparo de lo previsto en los artículos 286, 297.1.b), 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital y el artículo 319 del Reglamento del Registro Mercantil, la facultad de emitir valores negociables, de conformidad con las siguientes condiciones:

1. Plazo de la delegación. La emisión de los valores podrá efectuarse en una o en varias veces, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de cinco años a contar desde la fecha de adopción del presente acuerdo.
2. Valores objeto de la emisión. Los valores negociables a que se refiere la presente delegación emitidos podrán ser obligaciones, bonos, pagarés y demás valores de renta fija, o instrumentos de deuda de análoga naturaleza en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, incluyendo, sin carácter limitativo, tanto obligaciones simples, como obligaciones, bonos, instrumentos híbridos y warrants convertibles en acciones de la Sociedad y/o canjeables por acciones de la Sociedad, de cualquiera de las sociedades de su Grupo o de cualquier otra sociedad.
3. Importe máximo de la delegación. El importe agregado de la/s emisión/es de valores que se acuerden al amparo de esta delegación no podrá ser superior, en cada momento, a cien millones de euros (100.000.000€) o su equivalente en otra divisa.

A efectos del cálculo del anterior límite, en el caso de los warrants se tendrá en cuenta la suma de primas y precios de ejercicio de los warrants de cada emisión que se apruebe al amparo de la presente delegación. Por su parte, en el caso de valores de renta fija, se computará a efectos del anterior límite el saldo vivo de los emitidos al amparo de la misma.

4. Alcance de la delegación. La delegación se extenderá, tan ampliamente como en Derecho se

requiera, a la fijación de los distintos aspectos y condiciones de cada emisión, incluyendo, a título meramente enunciativo y no limitativo, la fijación de los siguientes extremos: importe de la emisión; número de valores a emitir y su valor nominal; tipo de emisión; precio de reembolso; moneda o divisa de la emisión; tipo de interés; plazos de amortización y/o fechas de vencimiento; cláusulas de subordinación; mecanismos antidilución; ajustes al precio de conversión por pagos de dividendos; la circunstancia de ser valores necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente, y, en caso de serlo voluntariamente, a opción del titular de los valores o del emisor; garantías de la emisión; lugar de emisión; régimen de colocación y suscripción; la reducción de la emisión al importe efectivamente suscrito; la solicitud de la admisión a cotización en mercados de valores nacionales o extranjeros; la determinación de la legislación aplicable; etc. y, en general, cualquier otra condición de la emisión, así como, en su caso, la designación del comisario y la aprobación de las reglas que hayan de regir las relaciones entre la Sociedad y el sindicato de tenedores de los valores que se emitan, en caso que sea necesaria o se decida la constitución de dicho sindicato.

5. Bases y modalidades de conversión y/o canje. Para el caso de emisión de valores convertibles y/o canjeables, se establecen las siguientes bases y modalidades de la conversión y/o canje, si bien las mismas podrán ser concretadas y desarrolladas por el Consejo de Administración en cada una de las emisiones que se lleven a cabo de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Los valores que se emitan al amparo de este acuerdo podrán ser convertibles en acciones nuevas de la Sociedad y/o canjeables por acciones en circulación de la propia Sociedad, de cualquiera de las sociedades de su Grupo o de cualquier otra sociedad, con arreglo a una relación de conversión y/o canje fija o variable, determinada o determinable, quedando facultado el Consejo de Administración para decidir si son convertibles y/o canjeables, así como para determinar si son necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente, y en el caso de que lo sean voluntariamente, a opción de su titular o del emisor, con la periodicidad y durante el plazo máximo que se establezca en el acuerdo de emisión.
- b) Si la relación de conversión y/o canje fuese fija, a tales efectos los valores de renta fija (obligaciones o bonos convertibles y/o canjeables) se valorarán por su importe nominal y las acciones al cambio fijo que se determine en el acuerdo del Consejo de Administración, o al cambio determinable en la fecha o fechas que se indiquen en el propio acuerdo del Consejo de Administración, y en función del valor de cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad en la/s fecha/s o período/s que se tomen como referencia en el mismo acuerdo.

En todo caso, el precio de las acciones a efectos de la conversión y/o canje no podrá ser inferior al más alto entre: (i) la media aritmética de los precios de cierre, el precio medio ponderado u otra referencia de cotización de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo español durante el período a determinar por el Consejo de Administración, que no podrá ser mayor de tres (3) meses ni menor a quince (15) días, anterior a: (a) la fecha de celebración del Consejo de Administración que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de los valores, o a (b) una fecha concreta comprendida entre la del anuncio de la emisión y la del desembolso de los valores por los suscriptores (ambas inclusive) y (ii) el precio de cierre de las acciones en el Mercado Continuo del día anterior al de la celebración del Consejo de Administración que, haciendo uso de la presente delegación, apruebe la emisión de los valores de renta fija. No obstante lo anterior, podrá

establecerse una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción, si bien, en el caso de fijarse un descuento sobre el precio por acción. En el caso de canje por acciones de otra sociedad (del Grupo o no) se aplicarán, en la medida en que resulten procedentes y con las adaptaciones que, en su caso, resulten necesarias, las mismas reglas, si bien referidas a la cotización de las acciones de dicha sociedad en el mercado correspondiente.

- c) En caso de acordarse la emisión de valores con una relación de conversión y/o canje variable, el precio de las acciones a efectos de la conversión y/o canje será la media aritmética de los precios de cierre, el precio medio ponderado u otra referencia de cotización de las acciones de la Sociedad en el Mercado Continuo español durante un período a determinar por el Consejo de Administración, no superior a tres (3) meses ni inferior a quince (15) días antes de la fecha de conversión y/o canje, con una prima o, en su caso, un descuento sobre dicho precio por acción. La prima o descuento podrá ser distinta para cada fecha de conversión y/o canje de cada emisión (o, en su caso, cada tramo de una emisión).

No obstante lo anterior, en los términos que decida el Consejo de Administración, se podrá establecer, como límites, un precio de referencia mínimo y/o máximo de las acciones a los efectos de su conversión y/o canje. En el caso de canje por acciones de otra sociedad (del Grupo o no) se aplicarán, en la medida en que resulten procedentes y con las adaptaciones que, en su caso, resulten necesarias, las mismas reglas, si bien referidas a la cotización de las acciones de dicha sociedad en el mercado correspondiente.

- d) Conforme a lo previsto en el artículo 415 de la Ley de Sociedades de Capital, no podrán ser convertidas obligaciones en acciones cuando el valor nominal de aquéllas sea inferior al de éstas. Asimismo, las obligaciones convertibles no podrán emitirse por una cifra inferior a su valor nominal.
- e) El Consejo de Administración podrá establecer, para el caso de que la emisión fuese convertible y canjeable, que la Sociedad se reserva el derecho de optar en cualquier momento entre la conversión en acciones nuevas o su canje por acciones en circulación de la Sociedad, concretándose la naturaleza de las acciones a entregar al tiempo de realizar la conversión o canje, pudiendo optar incluso por entregar una combinación de acciones de nueva emisión con acciones preexistentes de la Sociedad o una cantidad en efectivo equivalente. En todo caso, la Sociedad deberá respetar la igualdad de trato entre todos los titulares de los valores de renta fija que conviertan y/o canjeen en una misma fecha.
- f) Cuando proceda la conversión y/o canje, las fracciones de acción que, en su caso, correspondiera entregar al titular de los valores objeto de conversión y/o canje se redondearán por defecto hasta el número entero inmediatamente inferior, y cada tenedor recibirá en metálico la diferencia que en tal supuesto pueda producirse.
- g) Tal y como disponen los artículos 414 y 417 de la Ley de Sociedades de Capital, al tiempo de aprobar una emisión de valores convertibles y/o canjeables al amparo de la autorización contenida en el presente acuerdo, el Consejo de Administración emitirá un informe de administradores desarrollando y concretando, a partir de los criterios anteriormente descritos, las bases y modalidades de la conversión específicamente aplicables a la indicada emisión. Este informe será acompañado del correspondiente informe de los Auditores de cuentas, y ambos documentos se pondrán a disposición de la

primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el acuerdo de emisión.

6. Derechos de los titulares de valores convertibles y/o canjeables y de warrants. Los titulares de los valores convertibles y/o canjeables y de warrants que eventualmente se emitan al amparo de esta delegación gozarán de cuantos derechos les reconoce la normativa vigente, incluyendo en particular, mientras sea posible la conversión y/o canje de las obligaciones, los relativos a la cláusula de antidilución en los supuestos legales.
7. Aumento de capital y exclusión del derecho de suscripción preferente en valores convertibles. La delegación en favor del Consejo de Administración aquí prevista comprenderá en todo caso las siguientes facultades:
 - a) La facultad de aumentar el capital en la cuantía necesaria para atender las solicitudes de conversión o suscripción de valores convertibles o que den derecho a la suscripción de acciones emitidos conforme a la presente delegación. Dicha facultad estará condicionada a que el total de los aumentos del capital social acordados por el Consejo de Administración, contando tanto aquellos que se acuerden en ejercicio de las facultades ahora delegadas como las que puedan serlo de conformidad con otras autorizaciones de la Junta, no exceda el límite de la mitad del actual capital social previsto en el artículo 297.1 b) in fine de la Ley de Sociedades de Capital. Esta autorización para aumentar el capital incluye la de emitir y poner en circulación, en una o varias veces, las acciones necesarias para llevar a cabo la conversión, así como la de modificar el artículo de los Estatutos sociales relativo a la cifra de capital social y para, en su caso, anular la parte de dicho aumento de capital que no hubiere sido necesaria para la conversión y/o ejercicio del derecho de suscripción de acciones. De conformidad con lo previsto en la Ley de Sociedades de Capital, en el aumento de capital que lleve a cabo el Consejo de Administración para atender tales solicitudes de conversión no habrá lugar al derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad.
 - b) La facultad para, al amparo de lo previsto en el artículo 511 de la Ley de Sociedades de Capital en relación con el artículo 417 de dicha Ley, excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente de los accionistas de la Sociedad, cuando ello sea necesario para la captación de los recursos financieros en los mercados nacionales o internacionales, para la utilización de técnicas basadas en la prospección de la demanda o que, de otra manera, lo exija el interés social. En cualquier caso, si el Consejo de Administración decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una emisión concreta de valores convertibles que eventualmente decida realizar al amparo de la presente autorización, formulará al tiempo de aprobar la emisión un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, que será objeto del correlativo informe de un auditor de cuentas, a que se refieren los artículos 414, 417 y 511 de la Ley de Sociedades de Capital. Ambos informes se pondrán a disposición de los accionistas y serán comunicados a la primera Junta General que se celebre con posterioridad a la adopción del acuerdo de emisión.
 - c) La facultad de desarrollar las bases y modalidades de la conversión y/o canje establecidas en el apartado 5 anterior y, en particular, la de determinar el momento de la conversión y/o del canje, o de ejercicio de los warrants, que podrá limitarse a un período predeterminado, la titularidad del derecho de conversión y/o canje de los valores, la circunstancia de ser valores necesaria o voluntariamente convertibles y/o canjeables, incluso con carácter contingente y, en caso de serlo voluntariamente, a opción del titular de los valores o del emisor, la forma de satisfacer al titular de los valores (mediante

conversión, canje o incluso una combinación de ambas técnicas, que puede quedar a opción del emisor en el momento de la ejecución) y, en general, cuantos extremos y condiciones resulten necesarios o convenientes para la emisión.

d) La delegación en el Consejo de Administración comprende las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias para la interpretación, aplicación, ejecución y desarrollo de los acuerdos de emisión de valores convertibles o canjeables en acciones de la Sociedad o canjeables en acciones de otra sociedad, en una o varias veces, y correspondiente aumento de capital, en su caso, concediéndole igualmente, facultades para la subsanación y complemento de los mismos en todo lo que fuera preciso, así como para el cumplimiento de cuantos requisitos fueran legalmente exigibles para llevarlos a buen fin, pudiendo subsanar omisiones o defectos de dichos acuerdos, señalados por cualesquiera autoridades, funcionarios u organismos, nacionales o extranjeros, quedando también facultado para adoptar cuantos acuerdos y otorgar cuantos documentos públicos o privados considere necesarios o convenientes para la adaptación de los precedentes acuerdos de emisión de valores convertibles o canjeables y del correspondiente aumento de capital a la calificación verbal o escrita del Registrador Mercantil o, en general, de cualesquiera otras autoridades, funcionarios o instituciones nacionales o extranjeros competentes.

8. Admisión a negociación. La Sociedad solicitará, cuando proceda, la admisión a negociación en mercados secundarios oficiales o no oficiales, organizados o no, nacionales o extranjeros, de las obligaciones, bonos y otros valores que se emitan por la Sociedad en virtud de esta delegación, facultando al Consejo de Administración, tan ampliamente como en Derecho sea necesario, para la realización de los trámites y actuaciones necesarios para la admisión a cotización ante los organismos competentes de los distintos mercados de valores nacionales o extranjeros.

Se hace constar expresamente que, en caso de que se solicitase posteriormente la exclusión de la cotización de los valores emitidos en virtud de esta delegación, ésta se adoptará con las mismas formalidades que la solicitud de admisión, en la medida en que sean de aplicación, y, en tal supuesto, se garantizará el interés de los accionistas u obligacionistas que se opusieron o no votaran el acuerdo en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital y disposiciones concordantes, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en las disposiciones que la desarrollen.

Asimismo, se declara expresamente el sometimiento de la Sociedad a las normas que existan o puedan dictarse en un futuro en materia de Bolsas y, especialmente, sobre contratación, permanencia y exclusión de negociación.

9. Garantía de emisiones de valores por sociedades dependientes. El Consejo de Administración queda igualmente autorizado para garantizar, en nombre de la Sociedad, la emisión de los valores mencionados en el apartado 2 anterior, emitidos por las sociedades pertenecientes a su Grupo de Sociedades.

10. Información a la Junta General sobre el uso de la delegación. En las sucesivas Juntas Generales que celebre la Sociedad, se informará a los accionistas del uso que, en su caso, se haya hecho hasta ese momento de la delegación de facultades a la que se refiere el presente acuerdo.

11. Warrants convertibles. Las reglas previstas en los apartados anteriores resultarán de aplicación, mutatis mutandis, en caso de emisión de warrants u otros valores análogos que puedan dar derecho directa o indirectamente a la suscripción de acciones de nueva emisión

de la Sociedad, (o una combinación de acciones nuevas y acciones ya emitidas) o de otra sociedad, del Grupo o no, comprendiendo la delegación las más amplias facultades, con el mismo alcance de los números anteriores, para decidir todo lo que estime conveniente en relación con dicha clase de valores.

12. Facultad de sustitución. Se autoriza al Consejo de Administración para que éste, a su vez, pueda delegar, al amparo de lo establecido en el artículo 249 bis. l) de la Ley de Sociedades de Capital, las facultades delegadas a que se refiere el presente acuerdo, de manera indistinta, en cualquiera de los miembros de sus miembros, el Secretario no Consejero y el Vicesecretario no Consejero del Consejo de Administración.